



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de deslinde y amojonamiento, promovida por la apoderada judicial del señor Jairo Montoya Cárdenas, en contra del señor Germán Yesid Cruz y otros.

Se deja evidencia además que al titular del Juzgado, Dr. Juan Sebastián Jaimes Hernández, le fue concedida licencia por enfermedad el 30 de abril del año avante, y solo hasta el 7 de mayo de 2024 se nombró por parte del H. Tribunal Superior de Manizales a la Dra. Alejandra Cardona Jaramillo, quien fungirá como Juez encargada hasta que se reintegré el Dr. Jaimes Hernández.

Sírvase proveer.

Ana María Carvajal Ascanio
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 126

Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Jairo Montoya Cárdenas.
Demandado: Germán Yesid Cruz y otros
Radicado: 17433408900120240003200

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La Dra. Amparo Montes Salazar, apoderada judicial del señor Jairo Montoya Cárdenas, presentó demanda de deslinde y amojonamiento, en contra de los señores Germán Yesid Cruz Hernández, Lidia Nelly Cruz Hernández, Luz Dary Cruz Hernández, Vilma Yineth Cruz Gómez y Neftalí Cruz Cruz.

Mediante proveído No. 113 del 27 de febrero de 2024, notificada por estado el 28 de febrero siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole el término de 5 días para que subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Verificado lo pertinente, se constató que si bien para el día 6 de marzo de 2024, la Dra. Montes Salazar subsanó la demanda, y en el correo electrónico advirtió que presentaría el dictamen pericial que en su momento fue objeto de inadmisión, lo cierto de ello es que aquel archivo adjunto no se encontraba insertado en la comunicación emitida, razón por la cual, mediante Auto de Sustanciación Núm. 185 del 12 de abril de 2024, notificado por estado Núm. 36 del 15 de abril de 2024, se le requirió a la profesional del derecho para que remitiera el documento en mención en un término de 2 días, sin embargo, no atendió el llamado efectuado por este judicial.



III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro estatuto procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de 5 días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

En el caso sub iudice, en proveído No. 113 del 27 de febrero de 2024, con notificación por estado el 28 de febrero siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregido, entre los cuales se advertía la necesidad de presentar el dictamen pericial en el que se determinara la línea divisoria de los predios objeto de la controversia.

Ante lo anterior, si bien en el escrito presentado por la Dra. Amparo Montes Salazar el pasado 6 de marzo de 2024, se hizo referencia a dicho documento, y se precisó que el mismo se aportaba para subsanar lo pertinente, lo cierto del caso es que aquel informe solicitado no acompañó el mentado memorial, tal como lo acredita el siguiente soporte:



Igualmente, tal como se mencionó en precedencia, a la parte demandante se le concedió una oportunidad adicional para que allegara a esta instancia judicial el documento faltante, no obstante, el llamado no fue atendido, en tanto no se recibió el adjunto del informe pericial requerido para proceder con el estudio de admisión de la demanda.

Evidenciado lo anterior, y considerando que los requisitos plasmados en el artículo 401 numeral 3 del Código General del Proceso no fueron atendidos inicialmente, ni subsanados con posterioridad, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, esta autoridad judicial rechazara la presente demanda, por las razones expuestas en precedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por la apoderada judicial del señor Jairo Montoya Cárdenas, presentó demanda de deslinde y amojonamiento, en contra de los señores Germán Yesid Cruz Hernández, Lidia Nelly Cruz Hernández, Luz Dary Cruz Hernández, Vilma Yineth Cruz Gómez y Neftalí Cruz Cruz., por lo expuesto en la parte motiva.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 40
Fecha: 9 de mayo de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:

Alejandra Cardona Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e66422d1f1b7d5ebd2ebe2dce54d514c3c8740f4ce7a1c4482add328eda348d**

Documento generado en 08/05/2024 02:17:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>